

## Síntesis del SUP-RAP-135/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Consejo General del INE sancionó correctamente a Morena por haber afiliado indebidamente a una persona en su partido?

### HECHOS

Entre el 10 y 22 de abril de 2024, veinticinco personas presentaron escritos de queja en contra de Morena por una supuesta indebida afiliación.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada respecto de una persona, por lo que impuso una multa de \$62,362.76 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos con 76/100 m. n.).

Inconforme, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El Consejo General del INE no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, debido a que: **(i)** la persona involucrada no interpuso una denuncia, sino una solicitud de baja del padrón de Morena; **(ii)** la autoridad responsable debió conservar la documentación en la cual constaba la afiliación del denunciante, la cual ocurrió durante el proceso de constitución del partido; y **(iii)** no se demostró que la persona no fuera contratada como supervisora o capacitadora electoral.
- La carga de la prueba sobre la indebida afiliación le correspondía a la persona denunciante o, en su caso, a la autoridad electoral.
- La individualización de la sanción no está fundada ni motivada debidamente.

### RESUELVE

#### Se confirma la resolución impugnada

- La autoridad fundó y motivó debidamente su determinación.
- No le asiste la razón al partido, al considerar que el escrito no es una denuncia y no es relevante para constituir la infracción si la persona involucrada fue o no contratada como supervisora o capacitadora electoral.
- Morena se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida del denunciante, sin que pueda trasladarle la carga de la prueba a la persona denunciante ni al INE.
- Aunque el partido cuestiona la individualización de la sanción, lo hace bajo el argumento de que no se actualizó ninguna infracción, lo cual sí sucedió.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-135/2025

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Resolución INE/CG465/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento UT/SCG/Q/KMA/JD03/COAH/198/2024, por medio de la cual la autoridad determinó que Morena afilió indebidamente a una persona y, por ello, le impuso una sanción económica.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	3
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
6. ESTUDIO DE FONDO .....	4
7. RESOLUTIVO.....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<b>UMA:</b>	Unidades de Medida y Actualización
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el inicio de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de Morena por presuntamente haber afiliado indebidamente a 25 personas, quienes deseaban fungir como supervisoras y capacitadoras electorales en el Proceso Electoral 2023-2024.
- (2) Después de que el procedimiento se sustanció, el Consejo General del INE determinó que el partido denunciado infringió el derecho de libre afiliación de una persona, ya que no demostró que ésta haya decidido asociarse al partido de manera libre o voluntaria. Por lo tanto, la autoridad le impuso una sanción económica al partido político.
- (3) Inconforme, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo General del INE, al considerar que dicha autoridad no fue exhaustiva y que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncias.** Entre el 10 y 22 de abril de 2024, veinticinco personas presentaron escritos mediante los cuales desconocieron su afiliación a Morena y denunciaron su indebida asociación y el uso no autorizado de datos personales para tal fin.
- (5) **Recepción y registro de los escritos de queja.** El 30 de mayo de 2024, el encargado de despacho de la UTCE tuvo por recibidas las quejas, las cuales quedaron registradas bajo un solo Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la Clave UT/SCG/Q/KMA/JD03/COAH/198/2024. A partir de ello, se realizaron las diligencias de investigación correspondientes.



- (6) **Acto impugnado (INE/CG465/2025).** El 8 de mayo de 2025,<sup>1</sup> el Consejo General del INE determinó que Morena afilió indebidamente a una persona, por lo que le impuso una sanción económica.
- (7) **Recurso de apelación.** El 14 de mayo, Morena interpuso un recurso de apelación para controvertir la determinación del Consejo General del INE.

### 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-135/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de una de las personas denunciadas y, en consecuencia, se le impuso una multa<sup>2</sup>.

### 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente<sup>3</sup>.
- (12) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste consta el nombre y la firma autógrafa del

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinte veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo 4, fracciones III y VIII, de la Constitución; 256, fracción I, inciso c) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

representante del partido político que interpone el recurso; se identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

- (13) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque se aprobó la resolución impugnada el 8 de mayo, mientras que la demanda se presentó el 14 siguiente ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios,<sup>4</sup> sin contabilizar los días sábado y domingo (10 y 11 de abril) por ser inhábiles.
- (14) **Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos debido a que Morena interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE; calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>5</sup>.
- (15) **Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por una infracción en materia electoral y se le impuso una multa.
- (16) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Resolución impugnada

- (17) El caso se originó con los escritos de desconocimiento de afiliación y denuncia presentados por veinticinco personas en contra de Morena, ante lo cual el INE inició un procedimiento sancionador ordinario y, una vez sustanciado, el Consejo General del INE emitió la resolución controvertida.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.



- (18) De las veinticinco personas denunciantes, el Consejo General del INE solo determinó la responsabilidad de Morena por la afiliación y el uso indebido de datos personales de una persona.
- (19) Respecto de esa única persona, la autoridad advirtió que estaba afiliada al partido político, sin embargo, éste no proporcionó la documentación<sup>6</sup> que acreditara la debida afiliación del quejoso en su padrón de militantes, es decir, Morena no aportó los medios de prueba mínimos e idóneos para acreditar que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, conforme a los requisitos establecidos en su normativa interna.
- (20) En ese sentido, después de valorar los elementos y las circunstancias necesarias para la individualización de la sanción, el Consejo General del INE impuso una multa a Morena por 551.20 UMA, equivalente a la cantidad de \$62,362.76 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos con 76/100 m. n.).

## 6.2. Agravios del partido recurrente

- (21) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** la resolución impugnada. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar el acto controvertido, ya que no lo fundó ni motivó debidamente, no fue exhaustiva y transgredió el principio de “quien afirma está obligado a probar”. Al respecto, esencialmente, expone los siguientes agravios:
- Alega que el escrito de la persona involucrada fue presentado como un desconocimiento de afiliación (solicitud de baja del padrón de Morena) y no como una denuncia formal, por lo que el inicio del procedimiento sancionador es incorrecto.
  - Argumenta que la autoridad responsable parte de premisas erróneas, ya que no se demostró que la persona supuestamente

---

<sup>6</sup> Formato original de afiliación o cualquier otra documentación establecida en la normativa de Morena en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona de asociarse a ese partido político.

afiliada sin su consentimiento fuera contratada como supervisora o capacitadora auxiliar electoral.

- La afiliación que se reprocha y que fue sancionada se realizó conforme al procedimiento de constitución de Morena en partido político nacional (2013), lo cual fue validado por la autoridad en su oportunidad y, por lo tanto, no puede revisar dos veces un acto que certificó y verificó por sí misma. Además, la obligación de conservar la documentación sobre la afiliación de la persona también es de la autoridad.
- La resolución es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”, pues a la persona denunciante o a la autoridad les correspondía probar la indebida afiliación o el uso indebido de datos personales.
- Finalmente, la sanción está indebidamente fundada y motivada, ya que no se acredita la existencia de la responsabilidad que le fue atribuida.

### 6.3. Problema jurídico por resolver

- (22) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de una persona, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.

### 6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (23) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, por las consideraciones que se precisan enseguida.



➤ **El escrito es una solicitud de baja del padrón, no una denuncia**

(24) **No le asiste la razón** al partido recurrente al argumentar que el escrito presentado por la persona involucrada se limitó a un desconocimiento de su afiliación, en el que únicamente solicita su baja inmediata del padrón de militantes de Morena, sin tener el propósito de presentar una denuncia formal.

(25) Lo anterior es incorrecto porque el ciudadano sí presentó una denuncia formal en contra de Morena, en la cual alegó que su afiliación fue ilegal y en contra de su voluntad<sup>7</sup>, de modo que la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que la autoridad administrativa desplegó sus facultades de investigación y sanción, hasta llegar a la conclusión que aquí se cuestiona.

➤ **No se demostró que a la persona involucrada se le impidiera participar como supervisor electoral o capacitador auxiliar electoral**

(26) Es **inoperante** lo alegado por la parte recurrente, en lo referente a que la responsable no demostró que el quejoso no fuera contratado como supervisor o capacitador auxiliar electoral por estar afiliado a un partido, lo cual sería desproporcional, pero evidenciaba la falta de necesidad de iniciar un proceso sancionador, al salvaguardarse los principios de neutralidad e imparcialidad.

(27) En efecto, con independencia de que la persona afiliada indebidamente haya sido o no contratada, la infracción que se actualizó no está relacionada con el estatus de la parte denunciante en algún procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, lo cual encuadra en la conducta típica.

---

<sup>7</sup> Véanse las hojas 29 a 31 del expediente del primer cuaderno del procedimiento sancionador.

➤ **Afiliación realizada en el año 2013 y obligación de la autoridad de guardar la documentación atinente**

- (28) **Tampoco le asiste la razón** al recurrente cuando refiere que la afiliación realizada en el año 2013 fue durante su proceso de constitución como partido político, lo cual fue supervisado y aprobado por el INE, de ahí que la autoridad debió haber conservado las documentales referidas.
- (29) Al respecto, es importante recordar que el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, impuso a los partidos el deber de actualizar su padrón de militantes, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hubieran solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el 31 de enero de 2020, sin que Morena haya acatado esa instrucción respecto de la persona involucrada.
- (30) En efecto, el partido recurrente estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que lo haya realizado.
- (31) Conforme a ese acuerdo, los partidos políticos están obligados no solo a verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también a **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios en los que conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (32) En cualquier caso, el partido no tiene razón al señalar que debido a que la afiliación sucedió en 2013, existía una obligación a cargo de la autoridad de



resguardar la documentación sobre el proceso de constitución del partido político de manera indefinida<sup>8</sup>.

➤ **La resolución es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”**

- (33) En este agravio, el partido recurrente alega que le correspondía a la persona quejosa y/o a la autoridad administrativa electoral la carga de la prueba, y no a dicho partido político, en atención a lo que menciona el artículo 15 de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma algo está obligado a probarlo.
- (34) Asimismo, señala que en el expediente no existen elementos probatorios que demuestren la infracción alegada, en lo particular, el uso indebido de los datos personales de la persona supuestamente afiliada indebidamente, por lo que no se derrotó la presunción de inocencia del partido.
- (35) **No le asiste la razón**, de conformidad con lo que se razona a continuación.
- (36) En primer lugar, el recurrente pierde de vista que, si bien el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que “El que afirma está obligado a probar”, ello no puede exigirse tratándose de un hecho negativo, como sucede en el presente caso y tal y como esta Sala Superior lo ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro **“AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA”**.
- (37) Por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona refiere que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, ese partido tiene la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político<sup>9</sup>.
- (38) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y

<sup>8</sup> En el SUP-RAP-56/2025 se sostuvieron cuestiones similares.

<sup>9</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”**.

el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

- (39) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria, de ahí lo **infundado** de su agravio.

➤ **Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción**

- (40) El recurrente sostiene que la individualización de la sanción fue incorrecta, derivado de que no se demostró que Morena hubiese utilizado indebidamente los datos personales de la persona en cuestión ni la hubiese afiliado indebidamente.

- (41) Este agravio es **inoperante**, en virtud de que el partido lo basa en cuestiones ajenas a los elementos que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, pues se centra en argumentar cuestiones que se enderezan más en contra de la actualización de la falta, la cual, conforme a lo razonado previamente, se impuso correctamente.

- (42) Finalmente, cabe señalar que, frente a casos equivalentes<sup>10</sup> al que aquí se juzga, esta Sala Superior ha confirmado, igualmente, las resoluciones impugnadas.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-66/2025, SUP-RAP-58/2025, SUP-RAP-54/2025 y SUP-RAP-125/2025, por mencionar algunos.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.